

Expediente
PARL/020/2020

RESOLUCIÓN

Página | 1

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 22 días del mes de octubre del año 2020, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/020/2020**, instruido en contra de la **Servidora Pública Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, con nombramiento de **Jefe de Departamento B** y número de empleado **41866**, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día 03 de septiembre del año 2020, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio DDUMA/4296/2020, signado por el Arq. José Fernando López Márquez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del cual remitió 05 actas administrativas de fechas 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto del año 2020, que fueron levantadas a la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, con nombramiento de **Jefe de Departamento B**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que fueron levantadas las mismas, además se le tiene adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.
2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 10 de septiembre del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/020/2020**, entrando al estudio de las actas, señalando las 09:30 horas del día miércoles 30 de septiembre del año 2020, para



la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa de la Servidora Pública, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. El día 25 de septiembre del año en curso, previo citatorio, se realizó la notificación personal en el domicilio ubicado en la avenida Rafael Sanzio, número 512 en la colonia la Estancia en el municipio de Zapopan Jalisco, a la Ciudadana **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o Legal y aportar pruebas a su favor.
4. Mediante oficio OMA/JRH/0254/2020, de fecha 25 de septiembre del año en curso, el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, informó que la procedimentada contaba con número de empleado 41866, ocupando el puesto de Jefe de Departamento B, y que fue reinstalada con fecha 21 de agosto del año 2020, en atención al laudo dictado dentro del expediente 0898/2015-B2, ventilado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, asimismo remitió los documentos con obran en la Oficialía Mayor Administrativa.
5. El 30 de septiembre del año 2020, a las 09:30 horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del Servidor Público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar que la implicada **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, no se hizo presente, ni por si ni por representante legal alguno.
6. Finalmente a través del oficio OCDML/126/2020, de fecha 30 septiembre del año en curso, el C. Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitió al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/020/2020, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

- I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resoluciones, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- III.- En cuanto a la personalidad de las partes el Arq. José Fernando López Márquez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y la incoada Cecilia Araceli Herrera Ramírez, se le tiene debidamente por acreditada de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.
- IV.- Del contenido de las 05 actas administrativas, levantadas y remitidas al Órgano de Control Disciplinario, por el Arq. José Fernando López Márquez, en contra de la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, con nombramiento de **Jefe de Departamento B**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que la presunta

Página | 3



responsable ha faltado por más de cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.

1.- El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;".

2.- El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como Servidora Pública, que a la letra dice:

"V. Asistir puntualmente a sus labores;".

3.- Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan a la Ciudadana **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 24 de agosto del año 2020, signada por el Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fungiendo como testigos de asistencia el Arq. Eduardo García Gordian, con nombramiento de Jefe de Edificación y Licencia y número de empleado 10106; y el C. Miguel Ángel Venegas Mora, con nombramiento de Subjefe Administrativo y número de empleado 10107; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 25 de agosto del año 2020, signada por el Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fungiendo como testigos de asistencia el Arq. Eduardo García Gordian, con nombramiento de Jefe de Edificación y Licencia y número de empleado 10106; y el C. Miguel Ángel Venegas Mora, con nombramiento de Subjefe Administrativo y número de empleado 10107; acta que fue

levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Página | 5

c) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 26 de agosto del año 2020, signada por el Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fungiendo como testigos de asistencia el Arq. Eduardo García Gordian, con nombramiento de Jefe de Edificación y Licencia y número de empleado 10106; y el C. Miguel Ángel Venegas Mora, con nombramiento de Subjefe Administrativo y número de empleado 10107; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 27 de agosto del año 2020, signada por el Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fungiendo como testigos de asistencia el Arq. Eduardo García Gordian, con nombramiento de Jefe de Edificación y Licencia y número de empleado 10106; y el C. Miguel Ángel Venegas Mora, con nombramiento de Subjefe Administrativo y número de empleado 10107; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 28 de agosto del año 2020, signada por el Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fungiendo como testigos de asistencia el Arq. Eduardo García Gordian, con nombramiento de Jefe de Edificación y Licencia y número de empleado 10106; y el C. Miguel Ángel Venegas Mora, con nombramiento de Subjefe Administrativo y número de empleado 10107; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de

prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

f) **Documental Pública**, consistente en el original del oficio OMA/JRH/0585/2020, de fecha 24 de agosto del año 2020, signado por la Lic. Leticia del Carmen García López, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, a través del cual hace del conocimiento al Arq. José Fernando López Márquez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que en cumplimiento al laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, dictado dentro del expediente número 0898/2015-B2, a partir del día 21 de agosto, la C. Cecilia Araceli Herrera Ramírez, reanuda labores en el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con el cargo de Jefe de Departamento B adscrita a la Subdirección de Planeación Urbana; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Eduardo García Gordian** y **Miguel Ángel Venegas Mora**, quienes comparecen para dar oportunidad a la implicada de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento



Continuando en ese orden de ideas, se menciona que la presunta contraventora **Cecilia Araceli Herrera Ramírez**, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en actuaciones del presente procedimiento, audiencia que fue desahogada el 30 de septiembre del año en curso, por lo que no se le tiene aportando medios de convicción para desvirtuar los hechos que le imputan en las actas administrativas remitidas al Órgano de Control Disciplinario.



VI.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, mediante las cuales se hace del conocimiento que la Servidora Pública Cecilia Araceli Herrera Ramírez no se presentó a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto del año 2020, actas que fueron levantadas por el Arq. José Fernando López Márquez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en atención del diverso OMA/JRH/0585/2020, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 30 de septiembre del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Página | 7

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento,

admite la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Jefe de Departamento B A "A": Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Jefe de Departamento B A "A": Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Jefe de Departamento B A "A": Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época

Registro: 915156

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Laboral

Tesis: 19

Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de
Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez
González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María
Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de
septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María
Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de
González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina
Salmorán de Tamayo.-Jefe de Departamento B A "A": María del Refugio
Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-
Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Jefe de
Departamento B A "A": María Soledad Hernández de Mosqueda.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala,
tesis 18.

Página | 9

Por lo que respecta a la documental marcada con el inciso f), la
misma alcanza valor probatorio pleno al ser un documento
expedidos por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones,
lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y
841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación de conformidad con
lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática
Estatal.

Como último medio de convicción, en relación al inciso g), siendo las
Testimoniales de los **C.C. Eduardo García Gordian y Miguel Ángel
Venegas Mora**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de
cargo, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

Ciudadano Eduardo García Gordian: "Por parte del administrativo
Ángel, se me informo que con fecha 24 de agosto de este año, Cecilia
se tenía que presentar a laborar en horario normal, a ella la conozco
pues trabajamos juntos hace años, por lo que me consta que no se
presentó en las oficinas, hasta el día de hoy no la he visto que se
presente a trabajar, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Ciudadano Miguel Ángel Venegas Mora: "A mí me consta que no
se presentó porque no la vi, la conozco físicamente y me consta que no
se presentó a trabajar, el 24 de agosto de este año, como
administrativo del área recibí un oficio en el que se hacía del
conocimiento que Cecilia Araceli Herrera Ramírez, se tenía que
presentar a trabajar a partir de ese día, así que estuve esperando que
se presentara y al no verla, le pregunte a mis compañeros de oficina,
si alguien la había visto, más tarde como a las 09:00 nueve de la
mañana, el Director me pregunto si la había visto, por lo que conteste
que no, asimismo no presentaron ninguna incapacidad ni justificante,

al día de hoy no se ha presentado, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Por lo anterior, y siendo que la Servidora Pública continuo sin comparecer a la audiencia de ratificación de acta y defensa, perdiendo el uso de la voz para repreguntar a los testigos de cargo y en virtud que éstos protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, se le otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal. Teniendo de aplicación el siguiente criterio:

*Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808*

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. ***** 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

*Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario:
Juan Alfonso Patiño Chávez.*

VII.- Por otro lado, la C. Cecilia Araceli Herrera Ramírez, no rindió alegatos en razón de que no compareció a la audiencia multitudinaria, ni aportó pruebas en su defensa para desvirtuar lo dicho en las actas administrativas, situación que no le favorece porque no adujo nada en su defensa, asimismo, el denunciante manifestó; "que esto se resuelva conforme a la ley, porque hasta el día de hoy la Servidora Pública Cecilia Araceli Herrera Ramírez, no se ha presentado a laborar."

Página | 11

VIII.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales exhibidas y los testimonios, existe plena certeza por quien hoy resuelve, que la procedimentada fue reinstalada el 21 de agosto del año en curso, en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, antes denominada Subdirección de Planeación Urbana, en el puesto de Jefe de Departamento B, debiendo presentarse a laborar a partir del día 24 del mismo mes y año, sin que a la fecha exista evidencia que se haya hecho presente en el área de trabajo, por lo que se llega a la firme convicción, que la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez, no se presentó a laborar** los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto del año 2020, encuadrando con su conducta en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, por lo cual, la conducta desplegada por la Servidora Pública es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época

Registro: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiéndoles los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

IX.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

Página | 13

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **más de cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.
- b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: del diverso 021/2020, signado por la Lic. Iris Cassandra Ortega Ocegueda, de Relaciones Laborales, el cual forma parte de los anexos remitidos a través del oficio OMA/JRH/0254/2020, signado por el Oficial Mayor Administrativo, se desprende que Cecilia Araceli Herrera Ramírez percibe un salario quincenal de \$10,800.00 (Diez Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), menos deducciones e impuestos correspondientes.
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: la Oficialía Mayor Administrativa, a través del oficio OMA/JRH/0254/2020, remitió los documentos que obran dentro de sus archivos, de los únicamente se advierte que con fecha 21 de agosto del año 2020, fue reinstalada como lo ordeno el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, mediante laudo dictado en el expediente 0898/2015-B2, en el puesto de Jefe de Departamento B, adscrita a la Subdirección de Planeación Urbana, con número de empleado 41866.
- d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.
- e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

X.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que la Servidora Pública **Cecilia Araceli Herrera Ramírez** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo Servidor Público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho que la Ciudadana responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 178585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/63

Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el Servidora Pública debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Jefe de Departamento B A "A": Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Jefe de Departamento B A "A": Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Página | 15

XI.- Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

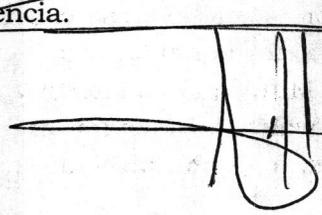
Primera. - El denunciante Arq. José Fernando López Márquez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, acreditó la responsabilidad laboral de la Ciudadana Cecilia Araceli Herrera Ramírez, dentro de la causa número PARL/020/2020.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al

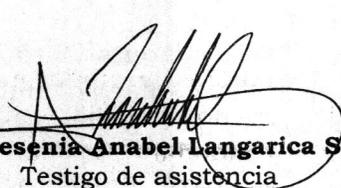
presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** de la Ciudadana Cecilia Araceli Herrera Ramírez, con nombramiento de **Jefe de Departamento B** y número de empleado **41866**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

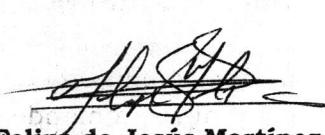
Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la procedimentada y responsable Cecilia Araceli Herrera Ramírez; a Oficialía Mayor Administrativa; a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ~~en compañía~~ de los testigos de asistencia.


ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021




Lic. Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia


Mtro. Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia